



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

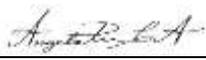
Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL e ITAU.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00499 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b63f55649fe1501259fe43422e8d3ae9b902391156f942aefefd560af8af6242**

Documento generado en 01/10/2021 05:27:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a FESYS PROYECTOS INDUSTRIALES Y METALMECANICOS S.A.S. y JENIFER TATIANA MURCIA CASTILLO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 21 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. Los demandados se notificaron de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelaron la obligación y/o formularon excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

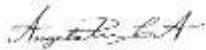
**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.467.681. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00499 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cf581e6d5b6f4c7700a58d08802c7cdd9cb308988c98de4789bc4427b0f8cd3**

Documento generado en 01/10/2021 05:27:21 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. DEICY YANNETH ROJAS, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a GAMALIEL VILLAMIZAR VARGAS y ALBA RUTH CLAVIJO ROZO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 04 de junio de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. Los demandados se notificaron de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelaron la obligación y/o formularon excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

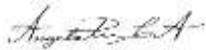
**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$40.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00522 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68e073920b09a0d7521dcfed68068481ecf87a490ae9480006bea4e44d269222**

Documento generado en 01/10/2021 05:28:33 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandada y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$79.117.861 con fecha de corte 24 de agosto de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y por cuanto la parte actora se encuentra de acuerdo con la misma.

2. Por otra parte y teniendo en cuenta que con los títulos descontados a la entidad demandada, que obran a órdenes del juzgado y para el presente asunto y teniendo en cuenta el escrito aportado por el apoderado de la parte actora en el que indica que está de acuerdo con la liquidación allegada y coadyuva con la solicitud de terminación presentada por el demandado, en tal sentido, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese a quien corresponda, contrólense por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

**TERCERO:** DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

**CUARTO:** Por secretaría realícese la entrega de la suma de \$79.117.861 a la entidad demandante, dineros que se encuentran consignados a órdenes del proceso y para el presente asunto y el excedente a la entidad demandada DATA LINK SMART SOLUTIONS S.A.S. a quienes les hicieron los descuentos, según oficio allegado por el BANCO DE BOGOTA.

**QUINTO:** Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título ejecutivo base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado a favor de la parte demandada con las constancias secretariales del caso.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JUAN MANUEL CLAROS USECHE como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEPTIMO:** Respecto de la solicitud de fijar agencias en derecho y liquidar las respectivas costas procesales peticionada por el apoderado de la parte actora, a la misma hay que indicarle al memorialista que no hay lugar a fijar dichas expensas en el entendido que los demandados por intermedio de su apoderado judicial se allanaron a las pretensiones de la demanda, por lo que no hubo oposición alguna ni controversia que resolver, aunado a lo anterior la parte ejecutada dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 431 del Código General del Proceso, esto es hacer el pago dentro de los cinco (5) días después de notificados.

**SEPTIMO:** DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00538 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**508c653eef88440986dd8df5b3adfb2206bf598d804511bb9c083d9bb8387d5d**

Documento generado en 01/10/2021 05:28:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y previo a ordenar las medidas cautelares solicitadas, el Despacho requiere al demandante a prestar caución por el valor del 20% de la cuantía del proceso de la referencia, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tenerla por desistida, de conformidad con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Monitorio N° 500014003001 2021 00545 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e812d37ef0354aa5e6d95610fe35821906b08ccebe12ddbd1d2985c3644b1d8**

Documento generado en 01/10/2021 05:28:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$6.845.664 hasta el 18 de junio de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado y teniendo en cuenta que a fecha 11 de marzo de 2020 se encuentra pago de depósito judicial a favor de la entidad demandante y por la suma de \$1.074.000.

2. En atención a la petición de entrega de dineros allegada por el demandante, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de actualización de liquidación de crédito; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

3. por otra parte y en atención a lo solicitado por la demandada con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, por Secretaria ofíciase al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, se sirva dar respuesta a nuestro oficio No. 4314 de fecha 24 de agosto de 2017 y recibido en dicho estrado judicial el 28 de agosto de 2017.

Ofíciase como corresponda e incorpórese copia del oficio No. 4314 y que obra a folio 76 del cuaderno principal.

4. De igual manera, se ordena oficiar al Pagador de la ESE SOLUCION SALUD, para que dentro del término de diez (10) días contaos a partir de la notificación de esta decisión, se sirva indicar el monto total de los dineros descontados a la aquí demandada con ocasión de la medida cautelar decretada para el presente asunto y a su vez se sirva precisar a qué cuenta del Banco Agrario y a que juzgado fueron consignados los mismos, lo anterior para poder determinar donde se encuentran consignados los dineros que le fueron descontados a la demandada.

Por Secretaría ofíciase como corresponda.

5. Una vez se obtenga la información solicitada en los numerales 3 y 4, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud allegada por la demandada al correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE

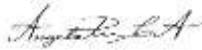
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003006 2011 00997 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9878dba0789722625c898ea6335ab85f1b4c1e33e31f51e2a7293007d31d74c5**  
Documento generado en 01/10/2021 05:28:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

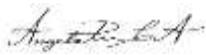
En atención a la petición de entrega de dineros allegada por la demandante al correo electrónico del juzgado, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de crédito y costas; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003007 2011 00531 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2025aa4520da9e987374b63a2318b56dd6494cd52fd3f224b6220dfc443d232**

Documento generado en 01/10/2021 05:28:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, esta sede judicial procede a fijar nueva fecha y hora para la realización de la inspección respecto del predio objeto de servidumbre, para lo cual se fija el **día 26 del mes de octubre del año 2021, a las 8:00 a.m.**

Comuníquese a la auxiliar de la justicia nombrada para que asista a la fecha aquí programada y de igual manera a la POLICIA NACIONAL para el acompañamiento requerido teniendo en cuenta que el lugar donde se encuentra el inmueble objeto de inspección.

No obstante, se le recuerda a la parte actora, que la diligencia se realizará en dicha fecha conforme a los parámetros que establezca el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para la realización de las diligencias por fuera de los despachos judiciales.

2. Una vez se realice la inspección ordenada en el numeral anterior, se decidiera sobre la ocupación temporal y la ejecución de las obras necesarias para el cumplimiento del proyecto y solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado.

3. Por otra parte y teniendo en cuenta que es de público conocimiento el fallecimiento de la Doctora ESTHER JULIA GOMEZ (q.e.p.d.) nombrada dentro del presente asunto como curadora del demandado ALFONSO VILLAMIL MURCIA; el Despacho procede a relevarla para nombrar a LILIA QUICENO FORERO, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

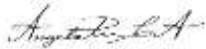
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Servidumbre N° 500014022701 2014 00229 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a011618546a338f1c62371f26f0e7422042075d7666d841fb100b56eff0a2961**

Documento generado en 01/10/2021 05:28:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Previo a decidir sobre las observaciones al dictamen realizado por el auxiliar de la justicia y puesto en conocimiento de las partes con auto de fecha 31 de enero de 2021, se requiere que la abogada ANA MARIA ORTEGON POSADA para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite en debida forma su calidad de apoderada de la parte actora, teniendo en cuenta que JHORMAN ALEXIS ALVAREZ FIERRO quien le sustituye el poder no es parte dentro del presente asunto.

2. De igual manera se requiere que el abogado FELIPE ALEJANDRO MORA CUBIDES, acredite en debida forma su condición de apoderado general de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., por cuanto dentro del expediente no se encuentra dicha acreditación.

Por otra parte, se le recuerda al togado que con auto de fecha 15 de julio de 2016 el juzgado acepto y reconoció a CENIR TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. como cesionaria de los derechos litigiosos dentro del presente asunto.

3. En atención a la solicitud por el auxiliar de la justicia WILSON EFRAIN CANO HERRERA nombrado y posesionado dentro del presente asunto, respecto del pago de los gastos y honorarios de la pericia efectuada, una vez se resuelva sobre las observaciones aportadas por la parte actora, se ordenara su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Servidumbre N° 500014023001 2014 00229 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0c09b98580f4e9f7116153e166ef9acd901c6091f054a6399ef1f86c942b679**

Documento generado en 01/10/2021 05:34:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

<b>MATRICULA INMOBILIARIA No.</b>	<b>230-64163</b>	<b>ORIP Villavicencio Meta.</b>
-----------------------------------	------------------	---------------------------------

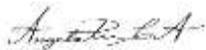
Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro de los citados inmuebles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2011 00315 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9923232ace7f9008677041926656899539a2f7a39077288ab0cc24a5c832217a**

Documento generado en 01/10/2021 05:04:58 p. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

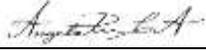
Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

No se da trámite a la certificación allegada al correo electrónico del juzgado en cuanto al paz y salvo por parte del demandado respecto de la obligación aquí cobrada, toda vez que SYSTEMGROUP S.A.S. no es parte dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2012 00769 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45eb32415de52a9444aed771f2bfa4ac496b8315da37ca741a33b5a5672a824c**

Documento generado en 01/10/2021 05:05:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a la incapacidad medica reportada por la titular del juzgado, se procede a reprogramar la diligencia programada para el día 21 de septiembre de 2021, por lo anterior el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, señala la hora de las 09 a.m. del día 02 del mes de febrero del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-98208; debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$55.012.500.

La licitación se registrá por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa70e18e15acb44b083786c473bcef97b%40thread.tacv2/1633115471408?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d>

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de **“Avisos”**, para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro



de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
  - Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
  - Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho [cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_AF1TTS0kVuTF&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio No. 3771 de fecha 13 de agosto de 2021 allegado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, con el que informan el levantamiento del embargo de remanente solicitado por ese estrado judicial por terminación del proceso.

3. En atención a la petición de entrega de dineros allegada por el señor FELIX FERNEY SARMIENTO PARADA al correo electrónico del juzgado como postor a la diligencia de remate programada para el día 21 de septiembre de 2021, toda vez que la misma no se pudo llevar a cabo debido a la incapacidad medica presentada por la titular del Despacho, se ACCEDE a la misma por el valor de \$22.825.000 según TITULO DE DEPOSITO No. A

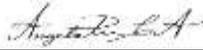


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

6956601 allegado junto con la solicitud; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago del título antes enunciado y consignado al proceso de la referencia a favor del señor SARMIENTO PARADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2013 00163 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8db1571a28472828d904adae570aa21a9b432071c133454a0a624b3102a50f33**

Documento generado en 01/10/2021 05:05:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a dar trámite a la solicitud de fijar fecha de remate sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-125166 y conforme lo dispone el artículo 457 del Código General del Proceso; se requiere a la parte actora para que actualice el valor del inmueble objeto de remate, por cuanto el mismo data de octubre 2018 (fls. 146-172).

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2013 00511 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4e226ee0cd29ce6c2ca79643eabd1903ef8252770784d09c774cc60241a32fe**

Documento generado en 01/10/2021 05:05:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la solicitud de medida cautelar peticionada por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, estese a lo dispuesto en el numeral 1 del auto de fecha 17 de agosto de 2018 y obrante a folio 72 del cuaderno No.2 de medidas cautelares.

2. Por otra parte y en atención a la solicitud de acceder a la información que refleja el expediente, se le hace saber al memorialista que teniendo en cuenta lo ordenado en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud de la emergencia sanitaria a nivel mundial por el Covid-19, este Despacho Judicial ha implementado todas las herramientas necesarias para la prestación del servicio a todos los usuarios, por lo que el presente asunto fue digitalizado en su totalidad y puede ser consultado a través de Justicia XXI WEB - TYBA.

3. Finalmente, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

**Capital Inicial.....\$49.048.200**

**Intereses moratorios liquidados al 30/01/2018.....\$74.808.146**

**Intereses moratorios desde el 01/02/2018 al 30/09/2020.....\$34.941.399**

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORRATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2018	FEBRERO	\$49.048.200	21,01%	1,6019	% 0,0530	% 2,4028	% 0,0795	% 1		\$ 1.178.540	\$0,00
	MARZO	\$49.048.200	20,68%	1,5788	% 0,0522	% 2,3681	% 0,0783	% 1		\$ 1.161.531	\$0,00
	ABRIL	\$49.048.200	20,48%	1,5647	% 0,0518	% 2,3471	% 0,0777	% 1		\$ 1.151.202	\$0,00
	MAYO	\$49.048.200	20,44%	1,5619	% 0,0517	% 2,3429	% 0,0775	% 1		\$ 1.149.135	\$0,00
	JUNIO	\$49.048.200	20,28%	1,5507	% 0,0513	% 2,3260	% 0,0770	% 1		\$ 1.140.858	\$0,00
	JULIO	\$49.048.200	20,03%	1,5331	% 0,0507	% 2,2996	% 0,0761	% 1		\$ 1.127.904	\$0,00
	AGOSTO	\$49.048.200	19,94%	1,5267	% 0,0505	% 2,2901	% 0,0758	% 1		\$ 1.123.235	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$49.048.200	19,81%	1,5175	% 0,0502	% 2,2763	% 0,0753	% 1		\$ 1.116.485	\$0,00
	OCTUBRE	\$49.048.200	19,63%	1,5048	% 0,0498	% 2,2572	% 0,0747	% 1		\$ 1.107.128	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$49.048.200	19,49%	1,4949	% 0,0495	% 2,2424	% 0,0742	% 1		\$ 1.099.841	\$0,00
2019	DICIEMBRE	\$49.048.200	19,40%	1,4885	% 0,0493	% 2,2328	% 0,0739	% 1		\$ 1.095.153	\$0,00
	ENERO	\$49.048.200	19,16%	1,4715	% 0,0487	% 2,2073	% 0,0731	% 1		\$ 1.082.634	\$0,00
	FEBRERO	\$49.048.200	19,70%	1,5098	% 0,0500	% 2,2646	% 0,0749	% 1		\$ 1.110.768	\$0,00
	MARZO	\$49.048.200	19,37%	1,4864	% 0,0492	% 2,2296	% 0,0738	% 1		\$ 1.093.589	\$0,00
	ABRIL	\$49.048.200	19,32%	1,4829	% 0,0491	% 2,2243	% 0,0736	% 1		\$ 1.090.982	\$0,00
	MAYO	\$49.048.200	19,34%	1,4843	% 0,0491	% 2,2264	% 0,0737	% 1		\$ 1.092.025	\$0,00
	JUNIO	\$49.048.200	19,30%	1,4815	% 0,0490	% 2,2222	% 0,0735	% 1		\$ 1.089.939	\$0,00
	JULIO	\$49.048.200	19,28%	1,4800	% 0,0490	% 2,2201	% 0,0735	% 1		\$ 1.088.896	\$0,00
	AGOSTO	\$49.048.200	19,32%	1,4829	% 0,0491	% 2,2243	% 0,0736	% 1		\$ 1.090.982	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$49.048.200	19,32%	1,4829	% 0,0491	% 2,2243	% 0,0736	% 1		\$ 1.090.982	\$0,00
	OCTUBRE	\$49.048.200	19,10%	1,4673	% 0,0486	% 2,2009	% 0,0728	% 1		\$ 1.079.501	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$49.048.200	19,03%	1,4623	% 0,0484	% 2,1934	% 0,0726	% 1		\$ 1.075.843	\$0,00
DICIEMBRE	\$49.048.200	18,91%	1,4538	% 0,0481	% 2,1806	% 0,0722	% 1		\$ 1.069.569	\$0,00	



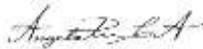
2020	ENERO	\$49.048.200	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1		\$ 1.062.242	\$0,00
	FEBRERO	\$49.048.200	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1		\$ 1.077.411	\$0,00
	MARZO	\$49.048.200	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1		\$ 1.071.661	\$0,00
	ABRIL	\$49.048.200	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1		\$ 1.058.051	\$0,00
	MAYO	\$49.048.200	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1		\$ 1.031.801	\$0,00
	JUNIO	\$49.048.200	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 1.028.118	\$0,00
	JULIO	\$49.048.200	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 1.028.118	\$0,00
	AGOSTO	\$49.048.200	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$ 1.037.059	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$49.048.200	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$ 1.040.212	\$0,00
	TOTAL														\$ 34.941.399

**TOTAL..... \$158.797.745**

**MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$158.797.745 hasta el 30 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2013 00631 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdb761c75041437c2d81db40e4e8969f9d3021f45437e548dffa232db8ef9a6e**

Documento generado en 01/10/2021 05:05:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Para los efectos procesales pertinentes, el Despacho pone en conocimiento de las partes el oficio de fecha 22 de junio de 2021 allegado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC al correo electrónico del juzgado y con el cual dan respuesta a nuestro oficio No. 6066.

2. Para continuar con el trámite del proceso de la referencia, esta sede judicial procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia ordenada en auto de fecha 02 de noviembre de 2018; la cual se realizara el día 25 del mes de octubre del año 2021, a las 2:00 p.m., en los términos citados en el señalado proveído.

En dicha fecha la prueba testimonial se recepcionará en el siguiente orden:

GUSTAVO CORREAL BAQUERO a las 2:00 p.m.

JOSE ISRAEL PARRA VEGA a las 3:00 p.m.

GUSTAVO CORREAL BAQUERO a las 4:00 p.m.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Se requiere a la parte interesada para que proporcione los correos electrónicos de las partes para la respectiva notificación.

3. Por otra parte y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, estese a lo dispuesto en lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 26 de julio de 2019 y que obra dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Verbal N° 500014003001 2014 00345 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85ac21266e3fd029c979a3ea32ff414a0f3e3ec715e41580527778d8fe9e6e1d**

Documento generado en 01/10/2021 05:05:17 p. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

### VILLAVICENCIO - META

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la incapacidad médica reportada por la titular del juzgado, se procede a reprogramar la diligencia a realizarse el día 20 de septiembre de 2021, por lo anterior esta sede judicial procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia señalada en auto de fecha 21 de julio de 2017; la cual se realizara el día 13 del mes de octubre del año 2021, a las 2:30 p.m., en los términos citados en el señalado proveído.

En dicha fecha la prueba testimonial solicitada por la parte opositora se recepcionará en el siguiente orden:

YADIRA PINZON a las 3:30 p.m.

FABIO MELO ZEA a las 4:15 p.m.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Verbal N° 500014003001 2015 00291 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee694943c7501436e29702be8878ac37a78429a3cd396fced52c1d784a9b088b**

Documento generado en 01/10/2021 05:06:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

No habiendo petición alguna por resolver, se ordena que el proceso permanezca en secretaria, lo anterior teniendo en cuenta que la última actuación es del 17/07/2021 "Elaboración De Oficios / Telegramas".

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 00857 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a64a92102eef31a0be1d666c7e3565fdd293a81ed75855eb64e526f7df1a95c4**

Documento generado en 01/10/2021 05:06:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad de la demandada y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquese a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

<b>MATRICULA INMOBILIARIA No.</b>	<b>230-38818</b>	<b>ORIP Villavicencio Meta.</b>
-----------------------------------	------------------	---------------------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro de los citados inmuebles.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio No. 3296 de fecha 19 de julio de 2021 allegado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, con el que informan que no es posible tomar nota del embargo de remanente solicitado, por cuanto el proceso fue terminado en dicho estrado judicial.

3. Finalmente, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley.

**Capital Inicial.....\$8.777.252**  
**Intereses corrientes liquidados.....\$3.767.595**  
**Intereses moratorios liquidados al 31/08/2018.....\$9.959.585**  
**Intereses moratorios desde el 01/09/2018 al 30/07/2021.....\$6.596.209**

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO					
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO				
2018	SEPTIEMBRE	\$8.777.252	19,81%	1,5175	%	0,0502	%	2,2763	%	0,0753	%	1		\$ 199.797	\$0,00
	OCTUBRE	\$8.777.252	19,63%	1,5048	%	0,0498	%	2,2572	%	0,0747	%	1		\$ 198.122	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$8.777.252	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%	1		\$ 196.818	\$0,00
	DICIEMBRE	\$8.777.252	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1		\$ 195.979	\$0,00
2019	ENERO	\$8.777.252	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1		\$ 193.739	\$0,00
	FEBRERO	\$8.777.252	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1		\$ 198.774	\$0,00
	MARZO	\$8.777.252	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1		\$ 195.699	\$0,00
	ABRIL	\$8.777.252	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 195.233	\$0,00
	MAYO	\$8.777.252	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$ 195.420	\$0,00
	JUNIO	\$8.777.252	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1		\$ 195.046	\$0,00
	JULIO	\$8.777.252	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1		\$ 194.860	\$0,00
	AGOSTO	\$8.777.252	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 195.233	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$8.777.252	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 195.233	\$0,00
	OCTUBRE	\$8.777.252	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1		\$ 193.178	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$8.777.252	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1		\$ 192.524	\$0,00
	DICIEMBRE	\$8.777.252	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1		\$ 191.401	\$0,00
2020	ENERO	\$8.777.252	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1		\$ 190.090	\$0,00



	FEBRERO	\$8.777.252	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1		\$ 192.804	\$0,00
	MARZO	\$8.777.252	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1		\$ 191.775	\$0,00
	ABRIL	\$8.777.252	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1		\$ 189.340	\$0,00
	MAYO	\$8.777.252	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1		\$ 184.642	\$0,00
	JUNIO	\$8.777.252	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 183.983	\$0,00
	JULIO	\$8.777.252	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 183.983	\$0,00
	AGOSTO	\$8.777.252	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$ 185.583	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$8.777.252	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$ 186.148	\$0,00
	OCTUBRE	\$8.777.252	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1		\$ 183.701	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$8.777.252	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1		\$ 181.343	\$0,00
	DICIEMBRE	\$8.777.252	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1		\$ 177.751	\$0,00
2021	ENERO	\$8.777.252	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1		\$ 176.425	\$0,00
	FEBRERO	\$8.777.252	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1		\$ 178.508	\$0,00
	MARZO	\$8.777.252	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1		\$ 177.278	\$0,00
	ABRIL	\$8.777.252	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1		\$ 176.330	\$0,00
	MAYO	\$8.777.252	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662	%	1		\$ 175.477	\$0,00
	JUNIO	\$8.777.252	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1		\$ 177.278	\$0,00
	JULIO	\$8.777.252	17,35%	1,3422	%	0,0445	%	2,0133	%	0,0667	%	1		\$ 176.710	\$0,00
	TOTAL													\$ 6.596.209	\$ 0

**TOTAL..... \$29.100.641**

**MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$29.100.641 hasta el 30 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2015 01003 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27f4e32a1b9803195139a0a736ee766f996d1d75fb56f9e57ba07d3298e49d4b**

Documento generado en 01/10/2021 05:06:45 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia.	Ejecutivo Singular-Incidente de Nulidad
No de Radicación.	500014003001 2015-01163- 00
Demandante.	JAIRO HUMBERTO PINEDA SANCHEZ
Demandados.	NELCY VIVIANA PACHON GARCIA y MARIA LUISA GRANADOS

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, fundada en el artículo 121 del Código General del Proceso, al amparo de los siguientes:

### ANTECEDENTES:

JAIRO HUMBERTO PINEDA SANCHEZ, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra las señoras NELSY VIVIANA PACHO GARCIA y MARIA LUISA GRANADOS, a efectos de que fuere librado mandamiento de pago consecuencia de obligaciones generadas mediante letra de cambio por valor de \$ 7.000.000 millones de pesos. Correspondiente a capital más interés moratorios a la tasa establecida por la Superfinanciera.

En auto de 11 de diciembre del año 2015, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 505 del C.P.C.

La parte demandante remitió notificaciones, y el 06 de octubre de 2016, MARIA LUISA GRANADOS, presenta contestación de demanda, proponiendo las excepciones de mérito denominadas: COBRO DE LO NO DEBIDO, USURA, REGULACIÓN y PERDIDA DE INTERESES.

Respecto a la demandada NELSY VIVIANA PACHO GARCIA, posterior a requerir por desistimiento tácito y conceder autorización para cambio de dirección de notificación, el 25 de julio de 2017 presenta contestación de demanda interponiendo excepciones tales como: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALSEDAD DEL TITULO y MALA FE, así como amparo de pobreza, que se concedió en fecha 24/08/2017.

Una vez surtidos los tramites de Ley se convoca a audiencia de que trata el artículo 443 del C.G.P., decretándose para el efecto pruebas documentales, testimoniales. Interrogatorio y prueba pericial.

Evacuada la anterior el 28/06/2018 fue necesario decretar pruebas de oficio, solicitando apoyo para prueba grafológica, llevada a cabo el 12 de julio de 2018, con múltiples requerimientos y trámite a fin de que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, colaborara con la evacuación de la prueba e incluso en providencia de 25 de octubre de 2019, se requiere a la demandada MARIA LUISA GRANADOS

LADINO para que en el término de 10 días allegara los documentos originales para proceder con el desglose correspondiente, permaneciendo en secretaría sin que la parte interesada gestionara la documental dando paso el 19 de diciembre de 2019 al desistimiento de la prueba decretada de oficio y procediendo a fijar nueva fecha para continuar con el trámite del proceso el día 14 de mayo de 2020.

Visto lo anterior, y debido a la pandemia mundial por covid 19 la audiencia fue aplazada y reprogramada, posteriormente el 09 de diciembre de 2020, la demandada NELCY VIVIANA PACHÓN GARCÍA, a nombre propio interpone nulidad del proceso artículo 121 del C.G.P., y en la misma fecha por otra parte, el abogado de la prenombrada, hoy incidentante informa que padece de diagnóstico tumor maligno, lo que impedía su asistencia a la diligencia, configurándose la causal de interrupción del proceso, enlistada en el numeral 2° del Art. 159 del C.G.P., y se le concedió un término de 05 días a la señora PACHÓN para que decidiera si era necesario nombrarle un nuevo apoderado.

### **ARGUMENTOS DEL INCIDENTE:**

- Según el artículo 121 del C.G.P., si transcurre más de un año sin emitir sentencia de primera instancia, el Juez puede prorrogar este término hasta por seis meses más, en caso de exceder la prórroga o en ausencia de esta, el término inicial de un año sin que se emita sentencia, el funcionario judicial pierde automáticamente competencia y como consecuencia, es nula de pleno derecho, toda la actuación surtida por el Juez que conoce del proceso con posterioridad a la pérdida de competencia.
- Significa lo anterior, que esta nulidad opera de forma automática, con auto de fecha 19 de diciembre de 2019.

### **CONSIDERACIONES:**

Sentencia T-341 de 2018. Honorable Corte Constitucional. Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO.

#### **DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-Alcance**

*La idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.*

(...)

### **3.2.1. El presunto defecto orgánico por la pérdida de competencia para dictar sentencia en primera instancia, como consecuencia de la infracción del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso**

1. *El defecto orgánico, según la jurisprudencia constitucional, se presenta cuando una autoridad judicial profiere una decisión con carencia absoluta de competencia<sup>1</sup>, bien porque la desconoce abiertamente o asume alguna que no le corresponde o porque pierde competencia a lo largo del proceso<sup>2</sup>.*

2. *En el presente asunto, el defecto alegado se concreta en que, presuntamente, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá perdió la competencia para dictar sentencia en primera instancia al infringir el artículo 121 del Código General del Proceso, norma que en su tenor literal señala:*

**“Artículo 121. Duración del proceso.** *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

**Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.** *La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.*

*La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.*

*Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.*

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.*

*Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.*

*Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.*

*El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

**Parágrafo.** *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.” (Se destaca)*

3. *Considera la Sala de Revisión que la norma que fijó el término para la actuación del juez, involucra diversos aspectos de relevancia constitucional que impiden simplemente ceñirse al tenor literal de la disposición, tales como (i) la garantía del plazo razonable y (ii) el principio de lealtad procesal.*

<sup>1</sup> Sentencias T-929 de 2008 y SU-447 de 2011.

<sup>2</sup> Sentencia T-267 de 2013.

(...)

### 3.2.1.2. El principio de lealtad procesal

4. La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan. Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo<sup>3</sup>.

5. En términos del artículo 209 de la Constitución Política, estas obligaciones se traducen en los principios de eficacia y economía que deben guiar la actuación estatal. Como sucede con todos los servicios que presta el Estado, la administración de justicia cuenta con una cantidad limitada de recursos que deben utilizarse eficientemente. El ejercicio desmedido del derecho que se tiene a acceder a ella, necesariamente implica un desmedro de los derechos de los demás cuando, como se dijo, los recursos son limitados.

6. Sin embargo, el derecho de las personas a acudir a la administración de justicia no se ve limitado únicamente por la escasez de recursos del Estado. El ejercicio desleal del derecho a acudir ante un juez puede impedir que las demás partes dentro de un proceso judicial ejerzan sus derechos plenamente. El uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial trae como consecuencia que las partes no se ubiquen dentro de un plano de igualdad procesal y este desequilibrio puede impedirles a algunos de ellos utilizar plenamente sus facultades procesales. En efecto, estas conductas pueden llegar a producir verdaderas violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso. **Por ello, para proteger los derechos de las partes dentro del proceso, es que nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de lealtad procesal en sus diversas ramas**<sup>4</sup>. (subrayado y negrilla fuera de texto).

7. **La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”<sup>5</sup>, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)**<sup>6</sup>. (subrayado y negrilla fuera de texto).

8. En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias<sup>7</sup>; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial<sup>8</sup>.

9. Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

(...)

<sup>3</sup> Sentencia T-1014 de 1999.

<sup>4</sup> Numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 18 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>5</sup> Auto A206 de 2003.

<sup>6</sup> Sentencia T-351 de 2016.

<sup>7</sup> Sentencia C-279 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencia T-1014 de 1999.

**a) La fijación del alcance de la disposición normativa**

10. La Sala de Revisión encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidadas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.

11. Ahora bien, mediante la acción de tutela contra providencias judiciales solo puede invalidarse una decisión de un juez ordinario que implique una interpretación por completo irrazonable de la normativa vigente y que, por ende, incurra en alguno de los defectos antes mencionados. Es por ello que en la sede de acción de tutela debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. (subrayado fuera de texto).

12. En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del CGP, bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que se menciona en los fundamentos jurídicos 96 al 102 de la presente providencia, esto es: cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal.

13. Por el contrario, la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, **cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:**

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
- (v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

**CASO EN CONCRETO:**

- El presente proceso nace en el año 2015, es decir anterior a la entrada en vigencia en este Distrito Judicial del Código General del Proceso, adviértase como, nuestra demanda fue radicada el 06 de noviembre del año 2015, y su calificación se generó el 11 de diciembre de 2015, la aplicación del Código General del Proceso, específicamente respecto de la sanción contemplada en el artículo 121, y las directrices regentes en la parte segunda, del numeral 4 del artículo 625 ejusdem, corresponde a enero del año 2016.
- Bastando lo anterior, es de indicar también que se afectaría el derecho sustancial al encontrándose el proceso a una etapa de conocerse la sentencia final.

- La Mora se ocasiona por los traspiés que han surgido en cabeza de las propias demandadas y el decreto de pruebas a su favor que en aras de garantizar una real y eficaz administración de justicia requiere de forma necesaria e indispensable, no fue brindada la documentación ni apoyo necesario a fin de proceder con su práctica.
- La audiencia entró en suspensión desde el 28 de junio de 2018 y la interrupción del proceso desde el 09 de diciembre de 2020.

Es así como, vistas las justificaciones anteriores y de acuerdo a los parámetros constitucionales aportados, habrá de negarse la solicitud electrónica visible en expediente digital, y en consecuencia el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar por lo anteriormente expuesto la nulidad solicitada por la demandada NELCY VIVIANA PACHÓN GARCÍA.

**SEGUNDO:** En atención a la confirmación presentada por la señora NELCY VIVIANA PACHÓN GARCIA, el día 15 de diciembre de 2020, por medio de la cual manifiesta que continua con el apoderado JESUS MAURICIO SARMIENTO VALIENTE como abogado bajo amparo de pobreza., procede a reanudarse el proceso, para lo cual, éste Estrado Judicial procede a fijar fecha para realizar la audiencia de alegatos y fallo, de forma virtual el día 20 del mes de octubre del año 2021 a las 2:30 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo No. 500014003001 2015 01163 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6741bd66de4f1c19079f506fa73f44a36328abef16c2943fd27c9729efd257ce**

Documento generado en 01/10/2021 09:56:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

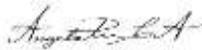
Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, en decisión del 14 de octubre de 2020, por medio de la cual confirmó la decisión dictada en auto del 17 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00275 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**768083a82e96cbc355a2a1fc78880e45c92452ff580762e8dac507ae246ea802**

Documento generado en 01/10/2021 05:06:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio (Meta), primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 500014003001 2016 00798 00  
Proceso: Verbal  
Demandante: MARIA LICELIA DURAN DE MONTIEL  
Demandado: LELIS AQUILINO SUAREZ PARRA

### **1. ASUNTO A TRATAR**

Procede este Despacho a emitir decisión de fondo en lo que a derecho corresponda, no existiendo causal de nulidad que invalide la actuación, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, que permite dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 ibíd.

Lo anterior con fundamento en que, las partes por medio de sus apoderados judiciales radicaron memoriales al presente proceso manifestado estar de acuerdo para resolver el litigio de acuerdo a lo descrito en el Código General del Proceso como sentencia anticipada.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1** La demandante por conducto de apoderado formularon **DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO - VERBAL** - en contra del señor **LELIS AQUILINO SUAREZ PARRA**, el día 23 de septiembre del año 2016.

**2.1.1** MARIA LICELIA DURAN DE MONTIEL por medio de escritura pública No. 5861 del 25 de noviembre de 2010 de la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, manifiesta que adquirió el derecho de dominio del Predio Rural denominado Villa Luisa, ubicado en la Vereda Contadero, Jurisdicción del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, distinguido con número de matrícula 230 - 69891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cedula catastral número 00-06-0008-0090-000, con un área aproximada de CINCO MIL CIENTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (5.150 mts 2).

**2.1.2** Señala que, el 04 de enero de 2012 la demandante y el demandado suscribieron una promesa de compraventa donde la parte activa prometió vender el inmueble señalado anteriormente, por un valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS Mete. (\$80.000.000), de acuerdo al valor acordado en la promesa se pactó que el demandado cancelaría el precio del inmueble en tres contados: \$30'000.000 a la firma del contrato, \$25'000.000 el 25 de febrero de 2012 y \$25'000.000 el día de la firma de la escritura pública, esto es el 22 de mayo de 2012.



**2.1.3** De los anteriores pagos el Promitente Comprador solo pagó el primer contado el del día 04 de enero de 2012, a la firma del contrato de promesa de venta, por valor de \$30'000.000. Además en la promesa de compraventa se concertó la entrega anticipada del inmueble el día de la firma de la promesa de venta (04-01-2012).

**2.1.4** igualmente se dispuso en la promesa de venta la presentación el día 22 de mayo de 2012 a las 9:00 am en la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, para cumplir lo pactado que, el Promitente Comprador cancelara el saldo del precio pactado y la demandante en calidad de Promitente Vendedora, suscribiría la escritura pública de transferencia del dominio.

**2.1.5** De conformidad con la anterior fecha para la suscripción de la escritura pública, el demandado no compareció a pagar el precio convenido para la suscripción de la escritura pública, razón por la cual la Notaria Primera del Círculo de Villavicencio extendió acta de comparecencia No. 15 del 22 de mayo de 2012, dejando constancia de la inasistencia del demandado.

**2.1.6** La parte activa indica encontrarse privada de la posesión material del inmueble, aduciendo que el demandado habita el inmueble de manera abusiva y clandestina, donde manifiesta que en varias ocasiones realizó peticiones verbales al señor LELIS AQUILINO SUAREZ PARRA, con el fin que le restituyera voluntariamente el terreno ocupado irregularmente aunado a los dineros recibidos, la suma de \$30'000.000.00.

**2.1.7** Depone que el incumplimiento le causo perjuicios patrimoniales, por encontrarse privada del usufructo del bien de su propiedad, al no poder percibir los frutos civiles, asimismo expone llevar a cabo el pago puntual de; impuesto predial, valorización Municipal y Departamental.

Para que previo al trámite correspondiente, se acojan las siguientes,

### **3. DECLARACIONES Y CONDENAS**

#### **3.1 DECLARATIVAS**

**3.1.1** Que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa calendarado el 04 de enero de 2012 celebrado entre MARIA LICELIA DURAN DE MONTIEL en calidad de promitente vendedora y LELIS AQUILINO SUAREZ PARRA en calidad de promitente comprador, la razón expuesta por la demandante es el incumplimiento del señor LELIS AQUILINO en el pago de una parte del precio en relación al inmueble denominado "VILLA LUISA" ubicado en la vereda contadero en la ciudad de Villavicencio.

#### **3.2 CONDENATORIAS**

**3.2.1** Que se condene al señor LELIS AQUILINO a indemnizar a la señora MARIA LICELIA DURAN DE MONTIEL por los perjuicios causado por el incumplimiento, el pago de frutos que hubiera podido producir a partir del 04 de enero del año 2012



aunado a la corrección monetaria que se tasan en la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS.

**3.2.2** En razón de las anteriores pretensiones y su prosperidad, solicita se condene al demandado a la restitución del inmueble con las mejoras que le correspondan.

**3.2.3** Condenar al demandado en costas.

#### **4. ACTUACIÓN JUDICIAL**

**4.1** Se radicó la DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO - VERBAL - en contra del señor LELIS AQUILINO SUAREZ PARRA, el día 23 de septiembre del año 2016.

**4.2** El día 23 de septiembre del año 2016 se inadmitió la demanda, posteriormente se presentó la subsanación el día 28 de octubre del año 2016.

**4.3** El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio admitió la demanda con auto del 03 de noviembre del año 2016.

**4.4.** Por medio de auto del día 06 de septiembre del año 2017 se surtió emplazamiento y se nombró curador.

**4.4** El día 13 de septiembre del año 2017 se realizó la notificación personal de la parte demandada por medio de su apoderado, Doctor Antonio José Aguirre, igualmente el día 11 de octubre del año 2017 la parte pasiva radicó la contestación de la demanda.

**4.5** Por auto del día 10 de noviembre del año 2017 se reconoce la personería del abogado Dr. Antonio Aguirre, y se tiene dentro del término correspondiente la presentación de la contestación de la demanda.

**4.6.** El día 21 de noviembre del año 2017 la parte demandante contesta a las excepciones presentadas por la parte pasiva.

**4.7** Por medio de auto del 7 de diciembre del año 2017 se señala Audiencia inicial para el día 17 de enero del año 2018.

**4.8** Por medio de auto del 1 de julio de 2018 se programa nueva fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento el día 11 de julio de 2018, por motivo que, a la titular del Despacho fue designada como clavera de la Comisión Auxiliar Zona 1 de la ciudad de Villavicencio para las pasadas elecciones.

**4.9** En auto del día 11 de julio de 2018 se suspende el presente proceso al encontrarse en curso un proceso de pago por consignación en el Juzgado Octavo Civil Municipal.



**4.10** El día 24 de septiembre de 2018 la parte demandante adjunta la sentencia del Juzgado Octavo Civil Municipal, calendada el 20 de septiembre del año 2018, la cual negó las pretensiones de la demanda.

**4.11** La parte pasiva el 08 de octubre de 2018 informó que apeló la sentencia del 20 de septiembre del año 2018 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal solicitando la suspensión.

**4.12** El día 08 de mayo de 2019 la parte legitimada por pasiva aporta la sentencia de segunda instancia de fecha 07 de mayo del mismo año, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio

**4.13** La parte demandada por medio de memorial del día 15 de Julio del 2019 solicita se profiera sentencia anticipada, además anexando copia de impugnación de tutela impetrada por la parte activa, calendada el 03 de julio del 2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

**4.14** Mediante auto del 18 de diciembre del año 2019 se determinó que una vez vencido el término de suspensión aunado al cumplimiento a lo ordenado en proveído dictado en audiencia del 11 de julio de 2018, allegada la respuesta por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL se ordenó reanudar el proceso además, se señaló nueva fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, para el día 04 de mayo de 2020.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 LOS PRESUPUESTOS PROCESALES**

Resulta imperativo razonar en torno a la presencia de los presupuestos procesales y materiales de la sentencia de mérito, entendidos ellos como los supuestos previos que necesariamente han de darse para constituir una relación jurídica-procesal, regular o válida.

En cuanto a los primeros, LOS PROCESALES: de (1) competencia del juez para conocer del litigio; (2) demanda en forma; (3) capacidad para ser parte; (4) capacidad procesal; y, los segundos: LOS MATERIALES: (1) Legitimación en la causa, activa como pasiva; (2) Interés actual, y, (3) tutela por una norma jurídica, debe decirse que concurren.

### **5.2 CASO CONCRETO**

Con la demanda la actora, pretende que este estrado judicial mediante sentencia declare el incumplimiento del contrato de compraventa y sus respectivas clausulas, como lo es la resolución del contrato, concretando la entrega real del bien inmueble objeto de la Litis que se encuentra en tenencia del demandado.



### **5.3 PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

Le corresponde a este estrado judicial determinar si de acuerdo al contrato de compraventa suscrito entre las partes existió incumplimiento en el pago conforme a lo contentivo del prenombrado contrato.

### **5.4 TESIS DEL DESPACHO**

Se sostendrá fáctica y jurídicamente que, de acuerdo al contrato de compraventa e igualmente en relación a las cláusula segunda donde se manifestó por las partes los plazos establecidos para realizar el pago del bien objeto de la compraventa, además el Código Civil legislación que regula el prenombrado contrato, señala que el pago se puede realizar a plazos como se acordó en el presente caso generando como efecto la resolución del contrato, sin embargo se expondrá no solamente la situación donde la parte compradora presuntamente no cumplió con la obligaciones pactadas en particular con lo estipulado sobre el plazo para el cumplimiento del pago, donde se observara situaciones como la fuerza mayor para ejecutar el pago y más importante si el vendedor tolero el no pago en las fechas establecidas.

### **5.5 SITUACIÓN FÁCTICA**

Comprende la suscripción del contrato de compraventa el día 04 de enero del año 2012 sobre el predio rural denominado Villa Luisa, ubicado en la Vereda Contadero, Jurisdicción del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, distinguido con número de matrícula 230 - 69891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cedula catastral número 00- 06-0008-0090-000, donde en su cláusula segunda se encuentran los plazos para realizar pago en tres contados: \$30'000.000 a la firma del contrato, \$25'000.000 el 25 de febrero de 2012 y \$25'000.000 el día de la firma de la escritura pública, esto es el 22 de mayo de 2012., (FI.12), igualmente a folio 14 aportó la demandante acta de comparecencia No.15, de su asistencia el día 22 de mayo del 2012, fecha del último pago pactado en el contrato de venta y suscripción de escritura de venta.

La parte demandada en la contestación aporta cheque No.1279-1 del Banco Davivienda por valor de \$ 20.000.000 de fecha 2012/11/13, girado al señor ALBERTO GOMEZ, (FI.121) aduce fue autorizado por la demandante a su hermano PEDRO RAMIRO DURAN MONTIEL, y este a su vez autorizó el pago al señor ALBERTO GOMEZ, posteriormente el día 14 de abril de 2015 el demandado por medio de empresa de correo envía compromiso de pago a la demandante (FI.147), aunado a ello la parte pasiva de la misma forma expone fuerza mayor por el no cumplimiento exacto de los plazos otorgados por su calidad de victima por desplazamiento forzado (FI. 131).

## 5.6 FUNDAMENTOS

**5.7.1** El contrato de compraventa se caracteriza por ser un contrato sinalagmático, generando obligaciones para las partes, en caso de faltar en sus obligaciones por una de las partes en un contrato bilateral, el Código Civil señala que en este tipo de contrato va envuelta la condición resolutoria tácita, el legislador consagró **la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales**, consistente en el incumplimiento de las prenombradas obligaciones adquiridas por uno de los contratantes, para lograr en virtud de ello el aniquilamiento del negocio jurídico o el cumplimiento de las obligaciones insatisfechas, en ambos casos con indemnización de perjuicios, así lo señala el Código Civil:

*“Art. 1546. En los contratos bilaterales va resuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

*Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.”*

El caso concreto, la parte activa persigue la resolución del contrato de compraventa, ante el incumplimiento señalado de la demandante por parte del demandado en los plazos acordados para el pago del precio, teniendo en cuenta que dentro de las obligaciones del contrato de compraventa encontramos que una parte debe de entregar una cosa y la otra pagar un precio:

**Código Civil: “Artículo 1849. Concepto de compraventa.** *La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio”.*

Además los artículos 1929 y 1930 del Código Civil indican la obligación del comprador de realizar el pago en el lugar y tiempo acordado, así como sus efectos ante el incumplimiento: exigir el precio o la resolución, esta última solicitada por la demandante, por tanto con lo expuesto se abordara la primera pretensión.

**5.7.2** La parte activa al requerir se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa calendarado el 04 de enero de 2012 celebrado entre MARIA LICELIA DURAN DE MONTIEL en calidad de promitente vendedora y LELIS AQUILINO SUAREZ PARRA, de acuerdo a la normatividad descrita el demandado incumplió con los dos últimos plazos pactados por las sumas de \$25'000.000 el 25 de febrero de 2012 y \$25'000.000 el día de la firma de la escritura pública, esto es el 22 de mayo de 2012. Sin embargo la señora MARIA LICELIA DURAN DE MONTIEL señala en interrogatorio de parte del 17 de enero de 2018 que después de las fechas establecidas tampoco hubo un acercamiento para el pago empero, sí reposa en el corolario acuerdo de pago enviado por el señor AQUILINO SUAREZ, el día 14 de abril de 2015, comunicado enviado por la empresa Inter Rapidísimo como se resaltó anteriormente, el cual desembocó a un proceso por la parte pasiva en el presente asunto de pago por



consignación el 22 abril del año 2015, en el Juzgado Octavo Civil Municipal (Fl. 140-146), el presente tema se abordará posteriormente en lo relativo a las fechas de presentación de la demanda, acuerdo de pago y presentación del proceso de pago por consignación, porque se avizora en el expediente un pago adicional a los \$30.000.000 reconocidos por las partes, por un valor de \$20.000.000.

El demandado afirma que la parte demandante lo autorizó para realizar un pago posterior a las fechas establecidas, manifiesta que el pago tardío se realizó por motivo de desplazamiento forzoso por grupos armados, abandonando todos los bienes que poseía causando descalabro económico (Fl. 138), apunta que la autorización de pago por la señora MARIA LICELIA DURAN DE MONTIEL la efectuó a su hermano el señor PEDRO RAMIRO DURAN MONTIEL, que a su vez autorizó el pago al señor SUAREZ PARRA cheque No.1279-1 del Banco Davivienda por valor de \$ 20.000.000 de fecha 13 de noviembre del año 2012,(Fl.121).

Pago desconocido por la señora MARIA LICELIA DURAN DE MONTIEL al igual que la autorización de acuerdo al interrogatorio del día 17 de enero del 2018, a pesar de ello en audiencia de instrucción y juzgamiento del día 11 de julio de 2018 la señora MARIA LICELIA DURAN reconoció el pago realizado al señor SUAREZ PARRA, como el soporte del pago y de la autorización, el mismo 11 de julio de 2018 se practicó el testimonio del señor NILSON YEHIMA GOMEZ que afirmó tener conocimiento del negocio entre las partes en que el señor PEDRO RAMIRO DURAN MONTIEL actuaba como propietario del bien a nombre de la señora LICELIA DURAN.

Ahora ante la decisión del Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio de negar las pretensiones del acá demandado, impetró recurso de apelación (Fl.201) tramitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio el cual revocó la decisión emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de la ciudad, teniendo como válido el pago de consignación efectuado por el señor LELIS AQUILINO SUAREZ PARRA, luego la señora LICELIA DURAN acudió a la acción de tutela contra la decisión emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, tramitada por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, que fue impugnada y paso al conocimiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Fls. 227-235) dejando en firme el reconocimiento del pago a la señora LICELIA DURAN, modificando únicamente lo ordenado en relación a la suscripción del contrato.

Lo anterior sirve para reforzar con la diáfana declaración de la demandante del pago autorizado a su hermano PEDRO RAMIRO DURAN MONTIEL, que a su vez autorizó el pago al señor SUAREZ PARRA, esta existencia del pago confirmado por la Corte Suprema de Justicia donde se advierte que la decisión de validar el pago no fue un capricho del ad quem, por el contrario existió una valoración material, por tanto a lo demostrado por esta dependencia y de acuerdo al precedente vertical no hay duda del mismo. Corte Constitucional, M.P. Iván Humberto Escruería Mayolo- Sentencia SU354/17:

*“Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la*



*jurisprudencia. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.*

4.2. *Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte Constitucional ha reconocido el valor del precedente judicial de la ratio decidendi de sus decisiones, tanto en materia de constitucionalidad como en materia de tutela.*

*En la sentencia C-104 de 1993 manifestó que las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza erga omnes y, además, no constituyen un criterio auxiliar de interpretación sino que “la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior”.*

Teniendo claro el pago se observa que a su vez hubo incumplimiento en las fechas para el pago en cuanto a los plazos estipulados específicamente los dos últimos por valor de; \$25'000.000 el 25 de febrero de 2012 y \$25'000.000 el día de la firma de la escritura pública, esto es el 22 de mayo de 2012; en razón al cheque a favor del señor SUAREZ PARRA fue posterior a estas fechas, (13 noviembre de 2012), pero se itera que el demandado explica que el pago tardío se efectuó a causa de desplazamiento forzoso provocándole dificultades económicas (Fl. 138), que se traduce en fuerza mayor como lo ha expuesto la Jurisprudencia en los casos de daño sufridos en la población civil a consecuencia de atentados terroristas, lo ocurrido al demandado siendo imprevisible, irresistible y ajena a las actividades realizadas por el señor LELIS AQUILINO SUAREZ . Reforzado en el Código Civil denominado en el artículo 64 de la misma codificación.

Sin embargo, si la fuerza mayor y el cumplimiento tardío del pago por el demandado no es sustento suficiente para negar la resolución del contrato, se trae a colación el tema mencionado que se abordaría en relación a las fechas de presentación de la demanda, acuerdo de pago y presentación del proceso de pago por consignación, la primera fecha la presentación de la demanda se realizó el 23 de septiembre del año 2016, la propuesta de pago el día 14 de abril de 2015, entre las dos fechas hay un lapso de tiempo de un año y medio aproximadamente, e igualmente sucede entre la fecha de presentación de la demanda del caso que nos atiende con la fecha del proceso de pago por consignación del 22 abril del año 2015 ante el Juzgado Octavo Civil Municipal, las dos últimas fechas advirtieron a la señora LICELIA DURAN de la voluntad del pago del señor LELIS AQUILINO, máxime cuando ella reconoció el pago tardío, es decir lo toleró, no solamente desde estas tres fechas, el consentimiento inició desde el año 2012 que aun con las actuaciones posteriores del señor LELIS AQUILINO fue hasta el año 2016 donde decidió iniciar el proceso de resolución de contrato, en el cual se insiste la parte activa reconoció el pago del demandado en el año 2013 por medio de cheque.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Sentencia del 20 de abril del 2018- SC1209—2018:

*“..Por consecuencia, se alcanzó la satisfacción de la tradición y la entrega del predio libre de gravámenes, aunque derivara de la intervención de los demandantes y después de dos años de tardanza de los accionados, razón para desvirtuar la resolución pedida, habida cuenta que deja al descubierto la carencia de interés resolutorio de los promotores para la fecha en que incoaron la presente acción, ante la ejecución del contrato con su beneplácito, al margen de que fuera extemporánea.*

*Así lo adoctrinó la Sala en consideraciones aplicables al caso, mutatis mutandi, al aducir:*

*• Esta Corporación no le ha negado al cumplimiento tardío, el efecto resolutorio previsto en el artículo 1546 del Código Civil, pues al respecto ha dicho que ... independientemente de la fuente legal o convencional que tenga, la resolución no puede ser declarado en sede judicial, sino en la medida en que sea rendida prueba concluyente, de esa situación de hecho antijurídica que es el incumplimiento el que, por principio, se produce ante cualquier desajuste entre la prestación debida y la conducta desplegada por el obligado, desajuste que a su vez puede darse bajo una cualquiera de las tres modalidades que con el propósito de definir las causas posibles que dan lugar al resarcimiento de perjuicios en el ámbito contractual, describe el artículo 1613 del Código Civil, refiriéndose al incumplimiento propio o absoluto, al cumplimiento imperfecto que también suele, denominarse incumplimiento impropio y en fin al cumplimiento tardío o realizado por fuera de la época oportuna (casación del 26 de enero de 1994) esto es, que atendiendo autorizados criterios que conjugan acertadamente el efecto particularmente vinculante de los contratos con el interés que en ellos depositan los contratantes, debe inferirse que el cumplimiento tardío de la prestación no ataja la acción resolutoria cuando el plazo pactado es esencial al negocio, o su incumplimiento apareja la frustración del fin práctico perseguido por ellos, o, en general, cuando surja para el afectado un interés justificado en su aniquilación, pues de no ser así se proporcionarían enojosas injusticias y se prohiaría el abuso del derecho de los contratantes morosos. Art consecuencia, (...) (lo cierto es que imperativos de justicia y de repulsión al abuso del derecho llevarían de cualquier modo a considerar que cuando el plazo pactado es esencial al negocio, o cuando su infracción acarrea la, decadencia del fin práctico perseguido por las partes, o, en general, cuando surja para el afectado un razonable interés en la resolución del mismo, el cumplimiento retardado no puede enervar la acción resolutoria, a menos claro está, que éste lo hubiese consentido o tolerado” (CSJ SC de 21 sep. 1998, rad. N° 4844).*

*En otros términos, desapareció la facultad para reclamar la resolución que yacía en los accionantes, como contratantes cumplidos, porque con su consentimiento fue ejecutada la prestación que añoraban, aunque de manera tardía.*

*La razón que de ser de dicha mutación, esto es, poseer potestad resolutorio con base en el incumplimiento de su contraparte a estar desprovisto de ella, deriva del consentimiento que expresaron para que fuera acatada la promesa de permuta de forma atrasada, El punto que actuaron activamente para alcanzar este resultado”.*

Como lo expone el precedente vertical de la honorable Corte Suprema de Justicia el tolerar el cumplimiento con retardo representa la pérdida de la facultad para reclamar la resolución, es decir, para la presente Litis es aplicable porque el consentimiento ante el incumplimiento de la demandante no solo se manifestó con los 4 años para iniciar la presente acción, además resalta la propuestas de pago por el demandado, aunado a ello la acción impetrada con anterioridad de la parte pasiva para el reconocimiento de pago y por último el reconocimiento del pago del cheque por valor de veinte millones de pesos, son hechos no palabras que se demostraron a través de las pruebas de acuerdo a la normatividad vigente.

**5.7.3** En cuanto a la segunda pretensión en consecuencia de lo anteriormente señalado en referencia a las indemnizaciones por parte del señor LELIS AQUILINO a la señora MARIA LICELIA DURAN DE MONTIEL se atenderá no solamente a lo expuesto en la impugnación de tutela de la Sala Civil Familia Laboral de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Tutela promovida por la demandante, donde la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA dejó incólume la decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito donde se ordenó el pago de \$38.000.000, además se tiene en cuenta los medios de prueba y la normatividad y salta a la vista en el contrato que en el numeral quinto se encuentra una cláusula penal que estima el valor de OCHO MILLONES DE PESOS.

Recordemos que la finalidad de la cláusula penal es sancionar a la parte incumplida como lo estipula el artículo 1592 del Código Civil, ya sea por incumplimiento total, tardío o defectuoso, que se genera una vez se entre en mora de las obligaciones pactadas en nuestro contexto sería el plazo para el pago del precio.

Como consecuencia la cláusula penal es la liquidación de los perjuicios causados por el prenombrado incumplimiento, por ello esta cláusula también llamada de incumplimiento en su naturaleza se pacta con el objeto de evitar probar los perjuicios, porque el prenombrado incumplimiento activa su acción de indemnización por el monto pactado, consecuente con ello el Código Civil estableció en su artículo 1600 que no se podrá pedir indemnización y la pena derivada por la cláusula, a menos de estipularse lo contrario, el contrato que reposa en el proceso no tiene dicha estipulación por tal motivo se reconocerá el pago de la cláusula penal por valor de OCHO MILLONES de pesos, además de los interrogatorios y testimonios practicados del bien inmueble no existía explotación económica.

En razón de lo ostensible con anterioridad se adeuda a la señora MARIA LICELIA DURAN DE MONTIEL la suma de \$38.000.000., dinero que autorizó su pago el Juzgado Tercero Civil del Circuito y se confirmó por la honorable Corte Suprema de Justicia.

**5.7.4** Al inferir lo anteriormente expuesto en relación a las dos últimas pretensiones del demandante que solicita la condena al demandado de la restitución del inmueble y el pago de costas, no se accede.

En conclusión, y conforme al acervo probatorio recaudado, no se aceptan las pretensiones deprecadas, con la consecuente condena en costas a la parte demandante y se ordenará la suscripción de la escritura a favor del demandado del predio objeto de litis.

## 6 DECISION

Con base en lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **MARIA LICELIA DURAN DE MONTIEL** la suscripción de la escritura pública de compraventa del Predio Rural denominado Villa Luisa, ubicado en la Vereda Contadero, Jurisdicción del Municipio de Villavicencio, Departamento del Meta, distinguido con número de matrícula 230 - 69891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y cédula catastral número 00- 06-0008-0090-000, con un área aproximada de CINCO MIL CIENTOCINCUENTAMETROS CUADRADOS (5.150 mts 2), a favor del señor **LELIS AQUILINO SUAREZ PARRA**.

**TERCERO: Condenase** en costas a la parte demandante y a favor del demandado en un 50%. Tásense. Con el fin de llevar a cabo la liquidación de costas, **SEÑALASE** la suma de **\$2.000.000**, como agencias en derecho.

**CUARTO:** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación por ser un proceso de menor cuantía es decir de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Verbal N° 500014003001 2016 00798 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8856d6a46721b77a496a73b8bcd412f405df5a399fd385ef839f7a5d3057f8**

Documento generado en 01/10/2021 09:38:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la apoderada de la parte actora que da cuenta de la devolución del despacho comisorio No. 161 de fecha 22 de noviembre de 2017 sin diligenciar por la Inspección Segunda de Transito de esta ciudad.

2. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito allegado al correo electrónico del juzgado, teniendo en cuenta que da cumplimiento a lo ordenado en autos anteriores y embargado como se encuentra el vehículo de placa **MKM-197** de propiedad del demandado, tal y como se observa en el certificado de tradición del mismo, el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del vehículo de placa **MKM-197** denunciado como de propiedad del ejecutado; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE TULUA – VALLE DEL CAUCA.

Podrá el comisionado nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

3. Finalmente, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley y porque no se tuvo en cuenta la liquidación que fuera aprobada con auto del 23 de octubre de 2020.

**Capital Inicial**.....\$28.160.989  
 Intereses corrientes (fol. 76).....\$ 5.382.829  
 Intereses moratorios liquidados hasta el 15/06/2020.....\$27.382.300,69  
 Intereses moratorios desde el 16/06/2020 al 31/08/2021.....\$ 8.371.797

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO				
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO			
2020	JUNIO	\$28.160.989	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	15	\$ 0	\$293.173
	JULIO	\$28.160.989	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1	\$ 590.293	\$0,00
	AGOSTO	\$28.160.989	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1	\$ 595.427	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$28.160.989	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1	\$ 597.237	\$0,00
	OCTUBRE	\$28.160.989	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1	\$ 589.387	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$28.160.989	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1	\$ 581.823	\$0,00
	DICIEMBRE	\$28.160.989	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1	\$ 570.298	\$0,00
2021	ENERO	\$28.160.989	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1	\$ 566.044	\$0,00
	FEBRERO	\$28.160.989	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1	\$ 572.728	\$0,00



MARZO	\$28.160.989	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1		\$ 568.780	\$0,00
ABRIL	\$28.160.989	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1		\$ 565.740	\$0,00
MAYO	\$28.160.989	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662	%	1		\$ 563.002	\$0,00
JUNIO	\$28.160.989	17,45%	1,3494	%	0,0447	%	2,0241	%	0,0670	%	1		\$ 569.995	\$0,00
JULIO	\$28.160.989	17,35%	1,3422	%	0,0445	%	2,0133	%	0,0667	%	1		\$ 566.956	\$0,00
AGOSTO	\$28.160.989	17,81%	1,3752	%	0,0455	%	2,0628	%	0,0683	%	1		\$ 580.915	\$0,00
TOTAL													\$ 8.078.624	\$ 293.173

**TOTAL..... \$69.297.915,69**

**MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$69.297.915,69 hasta el 31 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00814 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18011970a577bb3cb681bd30c4eb913d6e11601aeaf4491f421d5089ad091bb**

Documento generado en 01/10/2021 05:06:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. acreedor dentro del presente asunto y a lo manifestado por el auxiliar de la justicia designado CIRO ALFONSO BELTRAN BECERRA, el Despacho procede a relevarlo para nombrar a JOSE PAUL BENAVIDES BENAVIDES, como liquidador en el proceso de la referencia, quien deberá realizar a cabalidad tal encargo en los términos indicados en proveído del 19 de enero de 2017.

Por secretaria comuníquese como corresponda y hágase las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Insolvencia N° 5000140003001 2016 00847 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b4114cfcc1d77164072fcc8a192b326a1efface1c8338e32442dad48a573b4a**

Documento generado en 01/10/2021 05:11:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a la incapacidad medica reportada por la titular del juzgado, se procede a reprogramar la diligencia programada para el día 21 de septiembre de 2021, por lo anterior el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, señala la hora de las 3:00 p.m. del día 08 del mes de febrero del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-105867; debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$119.016.570.

La licitación se registrá por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa70e18e15acb44b083786c473bcef97b%40thread.tacv2/1633115162741?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d>

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de **“Avisos”**, para consulta y acceso de los interesados.



5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho [cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_AF1TTS0kVuTF&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

2. Se incorpora al expediente la documental allegada por el apoderado de la parte actora que da cuenta de la publicación del aviso de remate junto con el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2016 01114 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78ba34bc229a2cb484a3e6451374e558f0e7a6aac52c7ed4ebb447fc17034948**

Documento generado en 01/10/2021 05:11:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, señala la hora de las 09:00 a.m. del día 07 del mes de febrero del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-77808; debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$266.621.000.

La licitación se registrará por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.
3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

[https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_MDQ4M2U1Y2YtMTRmOC00NDhjLWFiZmEtZWNiNDgwMzM2OTEw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_MDQ4M2U1Y2YtMTRmOC00NDhjLWFiZmEtZWNiNDgwMzM2OTEw%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d)

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de **“Avisos”**, para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro



de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
  - Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
  - Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.
6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho [cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_AF1TTS0kVuTF&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_s\\_tate=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_s_tate=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00104 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2aa0ea21a000fc699cd6a9f702c05b159bd5c3fc59f2f68d3944415f707fd66**

Documento generado en 01/10/2021 05:11:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a que se despejo una fecha más reciente por la terminación de un proceso y para darle celeridad al presente asunto, se procede a reprogramar la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de usucapión señalada en auto de fecha 24 de septiembre de 2021; la cual se realizara el día **19** del mes de **OCTUBRE** del año **2021**, a las **9:00 a.m.**, en los términos citados en el señalado proveído.

Se le recuerda a la parte actora que los testimonios decretados y ordenados se llevaran a cabo en la diligencia antes señalada de conformidad con la facultad otorgada en el inciso 8° del artículo 375 del Código General del Proceso.

La parte demandante deberá realizar las correspondientes actuaciones para que los citados concurren a la misma.

De igual manera por secretaría comuníquesele al auxiliar de la justicia nombrado para que asista a la diligencia antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Verbal N° 500014003001 2017 00347 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86e2a5c213fda0870da8c680fc7319e76fe620a5a2152a563fca914fbe7702c7**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Documento generado en 01/10/2021 05:11:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, señala la hora de las 2:30 p.m. del día 07 del mes de febrero del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-62798; debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$21.480.000.

La licitación se registrá por los artículos del 450 al 452 *ejusdem*, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo del mencionado bien, previa la consignación del 40% sobre el mismo, como porcentaje legal, de acuerdo con el artículo 451 del Estatuto Procesal Civil.

Deberá publicarse aviso por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate en un periódico de amplia circulación del lugar o en una radiodifusora local, además deberá allegarse el certificado de tradición en los términos establecidos por el artículo 450 del Código General del Proceso.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La presente diligencia de remate se realizara de forma virtual.
2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3aa70e18e15acb44b083786c473bcef97b%40thread.tacv2/1633104124593?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%228cb78b6b-e00c-4859-b015-6836f065f9d3%22%7d>

3. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de **“Avisos”**, para consulta y acceso de los interesados.



4. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

5. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho [cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

6. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_AF1TTS0kVuTF&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-villavicencio/132?p_p_id=56_INSTANCE_AF1TTS0kVuTF&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00356 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e05a618d2b09919ef8a6e944c7cfa6ee2958b19719988f7eac579e5666e94a**

Documento generado en 01/10/2021 05:11:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a lo decidido en auto de fecha 23 de julio de 2021, con el cual se declaró sin valor ni efecto la providencia del 16 de julio de 2021, el Despacho en virtud de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del Código General del Proceso procede a revocar el auto de fecha 13 de agosto de 2021 por medio del cual se designó curador a las personas indeterminadas.
2. Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ENRIQUE SANTANILLA MEDINA como apoderado judicial del señor LUIS ALEJANDRO VARGAS QUIROGA demandado en la demanda principal y demandante dentro de la demanda de reconvención (Declaración de Pertenencia), en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Por secretaria contrólase el término restante con el que cuenta la parte actora dentro de la demanda de reconvención, ordenado en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 23 de julio de 2021 y que obra dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2017 01137 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**688d63a33c3136183bf050ccc89fe9b0fa1f4509f333c8ff4964653a7fbd63cd**

Documento generado en 01/10/2021 05:11:35 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la suspensión de términos según Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 respecto a las medidas de prevención por emergencia sanitaria por consecuencia del COVID-19 y para continuar con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, el Despacho para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placa UCU-524 y que se encuentra inmovilizado en el Parqueadero MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE COLOMBIA de esta ciudad, se fija el día 08 del mes febrero del año 2022, a las 9:00 a.m.

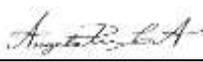
Por secretaría notifíquese la anterior programación a la secuestre nombrada dentro del presente asunto y ofíciese la parqueadero notificándole el presente auto, lo anterior para que se sirvan prestar la colaboración necesaria.

No obstante, se le recuerda a la parte actora, que la diligencia se realizará en dicha fecha conforme a los parámetros que establezca el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para la realización de las diligencias por fuera de los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Despacho Comisorio N° 500014003001 201726501 - 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ed4f80c745792707a059007a1e1255e32643a758982515386cb56a65ffa7981**

Documento generado en 01/10/2021 05:11:38 p. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

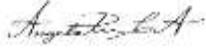
En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se ordena requerir a la INSPECCION DE POLICIA CUARTA de esta ciudad para que se sirva informar el trámite dado al despacho comisorio No. 184 de fecha 27 de julio de 2018 y radicado 18 de septiembre de 2019.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00066 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0a35e0f315c242628b1c3e19e0de42285607e2ff76087cdf8456c444c32929**

Documento generado en 01/10/2021 05:15:15 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a RIBAYCO S.A.S. y RICARDO BAEZ GARCIA, para conseguir el pago de la obligación contenida en los pagarés allegados, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y con auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

**TERCERO:** DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

**CUARTO:** DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00076 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b34b8904c0fb0a85b41d031ca426d3ce192dd19891f516b12e06e2aaae6f269d**

Documento generado en 01/10/2021 05:15:19 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

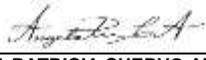
Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 176 de fecha 10 de julio de 2018, debidamente diligenciado por la INSPECCION DE POLICIA No. 8 de esta ciudad.
2. Para conocimiento de las partes, se incorpora al expediente el informe aportado por parte de la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ nombrada y posesionada dentro del presente asunto y allegado al correo electrónico del juzgado.
3. Por otra parte y en atención a lo solicitado por el secuestre, como gastos de acompañamiento se fija la suma de \$300.000, que estarán a cargo de la parte demandante, quien solicitó la experticia.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado, por el término de diez (10) días, del avalúo comercial (\$246.600.000), del inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-75848.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00191 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c65a1caedf66f53bfd0f9ce4c288c63671fcb52c27ba877b27f0dd6467d850f4**

Documento generado en 01/10/2021 05:15:23 p. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte actora de acuerdo a las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

ESPERANZA DE LAS MERCEDES ORTEGA DE CUBILLOS, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio a LUIS HERNANDO LEON PARDO, MONICA MARCELA RUIZ FRANCO y MARTHA LUCIA LEON DE ALVAREZ, para conseguir el pago de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal y cumplidos los mismos, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése a quien corresponda, contrólese por secretaría respecto de remanentes y embargos de crédito.

**TERCERO:** DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

**CUARTO:** Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título ejecutivo base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado a favor de los demandados con las constancias secretariales del caso.

**QUINTO:** DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

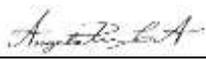
**SEXTO:** Se acepta la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00418 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**430c5b928ad921c01e6d9070b82df5112234d6c5143aaf1343466f6402e1204d**

Documento generado en 01/10/2021 05:15:27 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora al expediente para conocimiento de la demandada, la documental allegada por la apoderada de la parte actora al correo electrónico del juzgado que da cuenta del CONTRATO DE TRANSACCION SUJETO A CONDICIONES DE PAGO firmado por las partes el 09 de septiembre de 2021.

En atención a la contrato allegado, se requiere a las partes para que informen las resultas de la transacción celebrada entre las mismas; de ser el caso eleven las peticiones respectivas.

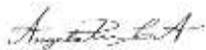
2. Por otra parte y previo acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas DXO-087, se requiere a la parte actora para que se sirva aclarar si dicha solicitud recae sobre el embargo y secuestro del rodante o solo sobre la orden de inmovilización, lo anterior teniendo en cuenta que en el escrito allegado se solicita el "LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR" y en numeral 2 del contrato de transacción se indica "...se sirva ordenar el levantamiento únicamente de la medida de APREHENSION..".

3. Finalmente no se da trámite a la solicitud de entrega de dineros allegada por la apoderada de la parte actora al correo electrónico del juzgado, en razón al contrato de transacción firmado por las partes y aportado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00555 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4251a6d66c9be6a234bb0bbced55e9b2b759b9b7aecea56d3eafb0a95a955deb**

Documento generado en 01/10/2021 05:15:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

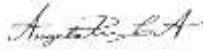
Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición de entrega de dineros allegada por el apoderado del demandante al correo electrónico del juzgado, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de crédito y costas; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00654 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32106578de0393c5da737c04dca23a6b9ea6b67b9dd6b531932d98d943fd1928**

Documento generado en 01/10/2021 05:15:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLVICENCIO**  
Villavicencio, Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada **INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, enlistada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, alegadas por el demandado **PABLO JULIO RÍOS CARVAJAL**, dentro de este asunto.

**2. ANTECEDENTES**

2.1. El señor JOAQUIN FERNANDO AYALA DÍAZ, formula a través de apoderado judicial, demanda de nulidad absoluta parcial de la escritura pública de compraventa, por objeto ilícito, en contra de PABLO JULIO RÍOS CARVAJAL, y como consecuencia de lo anterior, se ordene la modificación parcial de la Escritura Pública No. 2.943 del 22 de junio de 2013, otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, en el sentido de transferir el 50% de la propiedad, así como el registro en las entidades correspondientes y la entrega material del lote adquirido.

La demanda se inadmite el 10 de octubre de 2018 y una vez subsanada, se admite el 26 de octubre de 2018, decretando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-50011 de la ORIP de San Martín-Meta.

Cumplido lo anterior, procedió la parte demandante a realizar los trámites de notificación judicial, quien posterior a varios requerimientos por parte del Juzgado, el 11 de marzo de 2020, de conformidad con el artículo 290 del Código General del Proceso, se extiende acta de notificación personal al demandado PABLO JULIO RIOS CARVAJAL. a quien se le conceden 20 días de traslado para contestación de demanda.

Se presentan entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 suspensión de términos debido a la pandemia mundial por Covid 19, es así como, a través de correo electrónico el 23 de julio de 2020 a través de la cuenta [pablojuliorios@hotmail.com](mailto:pablojuliorios@hotmail.com); el demandado presenta contestación de demanda, proponiendo excepciones de fondo y excepción previa, a las cuales se les da el traslado de Ley.

La parte demandante guardo silencio de dicho traslado.

**3. DE LA EXCEPCION PREVIA**

El extremo demandado, en el término legalmente establecido y en escrito separado, propuso la excepción previa denominada:

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:** sustentada en que (i) piden una nulidad absoluta y luego agregan parcial de la escritura pública, fallo que de proferirse sería contradictorio, (ii) en su primera pretensión pide que se declare la nulidad absoluta por objeto ilícito de la Escritura Publica No. 2.943 de 22 de junio de 2013, de prosperar esta pretensión se anula y se retira de la vida jurídica la escritura pedida en nulidad, volviendo las cosas al estado anterior de su firma. (iii) el artículo 88 del



C.G.P., ordena que se pueden acumular varias pretensiones, aunque no sean conexas, cuando concurren los requisitos de no ser excluyentes entre sí, salvo que se propongan como principales-subsidiarias, y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

### 3.1. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el traslado respectivo, se procede a resolver la excepción, pues no se advierte la necesidad de decretar pruebas y, teniendo en cuenta las siguientes,

## 4. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios de defensa judicial, que se encuentran enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, en su artículo 100; a través de los cuales se soslayan actuaciones innecesarias, se corrigen fallas que adolece el proceso y se actualizan los denominados presupuestos procesales, a efectos de asegurar la ausencia de vicios que puedan configurar nulidades o fallos inhibitorios.

Dicho de otro modo, las excepciones previas no se encuentran instituidas para atacar las pretensiones impetradas por la parte demandante, sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento, lo que en ciertos casos implica la terminación de la actuación. Además, con aquellos remedios se busca que la parte demandada desde un primer momento manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, a fin de que una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se adelante sobre bases de absoluta firmeza, corrigiendo de paso fallas por omisión, en las que haya podido incurrir el funcionario de conocimiento, al momento de calificar el libelo introductorio o en el recorrido del proceso mismo, pues la idea es que éste concluya con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

Para el asunto puesto en discusión, el artículo 100 del Código de General del Proceso, en el numeral 5º, establece como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; la cual se configura cuando no se acreditan las exigencias contempladas en los cánones 82, 83, 84, 88 y 90 de la citada codificación, pues no se cumple con las formalidades exigidas para la presentación de la demanda, no se allegaron los anexos ordenados por la ley o como su nombre lo indica, las pretensiones están indebidamente acumuladas.

Conforme el análisis previamente expuesto y una vez analizado el medio exceptivo formulado, se advierte que el mismo no está llamado a prosperar, como pasa a exponerse:

En efecto, indíquese que la falta de congruencia aludida por el recurrente entre la pretensión primera y los hechos, amén de no observarse, no configura la ineptitud de la demanda, pues como presupuestos primordiales de ella, y en relación a ese preciso tema, están: (i) la determinación de lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, esto es, la nítida indicación de lo que el demandante pretende, o de las varias pretensiones que acumuladamente instaure, y (ii) el señalamiento de los hechos que sirven de sustento a las súplicas, debidamente determinados, clasificados y numerados. Postulados que se observan plenamente cumplidos en este asunto, ya que, tanto los hechos como las pretensiones del libelo introductorio fueron consignados bajo los parámetros establecidos en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.



Aunado a ello, debe recordarse que una demanda puede calificarse de inepta cuando sus irregularidades u omisiones sean graves y trascendentes, que no puedan superarse, lo cual, no ocurre en este evento.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción previa formulada por la parte demandada, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Declara sin **VALOR ni EFECTO**, el traslado ordenado en proveído de fecha 27 de septiembre de 2020, exclusivamente frente a excepciones de mérito.

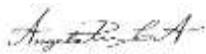
**CUARTO:** Por lo tanto, se da traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito, propuestas por el demandado por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre las mismas, conforme dispone el artículo 370 y 110 del Código General del Proceso. Vencido dicho término vuelva el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Verbal N° 500014003001 2018 00885 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f138432c54c1b81cb172f725f8b664b323f9484faeb601f0fdbceba2aa8a66da**

Documento generado en 01/10/2021 09:38:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Comuníquese al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que se ha tomado atenta nota del embargo del remanente y/o retención de los bienes que llegaren a quedar o a desembargar de propiedad de los aquí demandados JAVIER MORALES CARVAJAL y NELLY HERRERA PEREZ, en este proceso y para el negocio judicial No. 500014003002-2019-00190-00, peticionado mediante oficio No. 0466 del 24 de junio de 2021.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el despacho comisorio No. 0237 de fecha 12 de diciembre de 2019 sin diligenciar por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

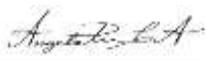
3. Por otra parte y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, por secretaria elabórese nuevo despacho comisorio para darle cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de noviembre de 2019 y que obra a folio 52 del expediente.

Por secretaria ofíciase como correspondía.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01007 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fe8ed5d4283b92b9ee3de54b8eeea687ceaa521256016bea1c36ac9b709aede**

Documento generado en 01/10/2021 05:17:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a tener por notificado al ejecutado y decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva allegar los anexos que enuncia dentro del escrito aportada al correo electrónico del juzgado respecto del “certificado notificación 292 electrónica”, por cuanto el mismo no fue aportado junto con la petición.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01021 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da75c6b00ddc6bdf8c78641da61d0db87050963b90b0a700999f9d16d8b22f83**

Documento generado en 01/10/2021 05:17:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

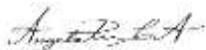
Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se incorpora al expediente el auto de fecha 30 de agosto de 2021 expedido por el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de la FUNDACION LIBORIO MEJIA respecto de la admisión del trámite de negociación de deudas del aquí demandado RODOLFO MARTINEZ BRAVO.
2. En atención a lo allí informado y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, el Despacho **SUSPENDE** el presente juicio coactivo dada la aceptación del trámite de negociación de deudas del demandado ante el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de la FUNDACION LIBORIO MEJIA; hasta tanto no finalice dicho procedimiento.
3. Por otra parte y atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto del pronunciamiento a la petición de fecha 03 de marzo de 2021, estese a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 28 de mayo de 2021 y obrante dentro del expediente.
4. Se RECONOCE personería para actuar al abogado JOSE LUIS AVILA FORERO como apoderado judicial de la entidad demandante, quedando de esta forma revocado el poder otorgado a la abogada MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01057 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25debcc1dc9634de6513c9365193adb95ed54dccc3fb9087ada95be11d8e0c4**

Documento generado en 01/10/2021 05:17:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a decidir sobre la renuncia al poder allegada y el reconocimiento de personería respecto del poder aportado, se requiere que la señora OMAIRA HERRERA RODRIGUEZ certifique en debida forma su calidad de representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01113 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2516087bc3404054135a993dae19d67316357c40410ba3f628356edc715ae7f1**

Documento generado en 01/10/2021 05:17:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

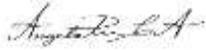
1. Téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 105 de fecha 17 de junio de 2019, debidamente diligenciado por la INSPECCION DE POLICIA No. 4 de esta ciudad.
2. Para conocimiento de las partes, se incorpora al expediente el informe aportado por parte de la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ nombrada y posesionada dentro del presente asunto y allegado al correo electrónico del juzgado.
3. Por otra parte y en atención a lo solicitado por el secuestre, como gastos de acompañamiento se fija la suma de \$300.000, que estarán a cargo de la parte demandante, quien solicitó la experticia.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado, por el término de diez (10) días, del avalúo comercial (\$173.145.000), del inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-77471.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 01142 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**683fedd00405be326f40874f022aa8afd846b31b7244a563f6afbd270dc5bd40**

Documento generado en 01/10/2021 05:17:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

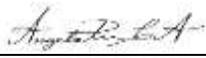
No se accede a lo solicitado por la demandante con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de la entrega de dineros, toda vez que no se cumple con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por cuanto dentro del presente asunto no se ha dictado auto que ordene seguir adelante con la ejecución y por tal motivo no se han liquidado ni el crédito ni las correspondientes costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00126 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6df3afee8f05749d9808a59435d7b12e88510c229ba4674da162eeb87038ac2e**

Documento generado en 01/10/2021 05:17:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

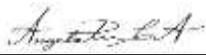
Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

No se accede a la solicitud de terminación del proceso allegada por los demandados al correo electrónico del juzgado, por cuanto no se cumple con los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00131 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4d1448c6f3e55c82c3bf6bc69cf7695018ae793a97513e2d4674869917d466e**

Documento generado en 01/10/2021 05:17:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el curador ad litem del demandado LUIS ORLANDO AGUDELO BAUTISTA contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones a la orden de apremio.

Una vez notificados la totalidad de los demandados, se revolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00201 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95bb9bd776aa81ca899f73e9f210051403128676a93c14ae3051bc8aab892032**

Documento generado en 01/10/2021 05:20:11 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se incorpora al expediente la documental aportada por el extremo actor que da cuenta de la publicación para el emplazamiento de los demandados.

Las publicaciones no serán tenidas en cuenta por cuanto se advierte que en las mismas se indica como la naturaleza del proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO, siendo lo correcto indicar que el proceso es DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITVA ORDINARIA DE DOMINIO.

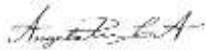
Por consiguiente, deberá el extremo demandante rehacer la actuación que viene de ser comentada, con la apreciación aquí señalada.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2019 00458 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762dcbd481e356e4c765d96c14d69956824e06e0acb18d494a71b95a357bd418**

Documento generado en 01/10/2021 05:20:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de octubre de 2020 y teniendo en cuenta que la comunicación de notificación enviada a los demandados, fue devuelta por la causal **“NO RESIDE / NO LABORA”**, conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los demandados **HERMINIO VARELA JIMENEZ y MARIA DEL CARMEN POVEDA**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

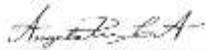
Por secretaría, ingrédese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Verbal N° 500014003001 2019 00478 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8696660db2d9b8f730af73ba1cc7744b35ddc3251ac4e52123c54098286751**

Documento generado en 01/10/2021 05:20:18 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLEADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* de los demandados **GINNA PAOLA OROZCO CHACON y ALVARO RODRIGUEZ RAMIREZ** a **GUSTAVO CARRERA**.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

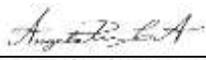
Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00497 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03ae226fd0d5379d5e9c7ee9e87dad781bfb9f14167c09151dbee9fad59849c**

Documento generado en 01/10/2021 05:20:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



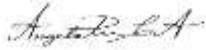
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Del contrato de transacción celebrado entre la ASOCIACION UNIDA DEL LLANO y ALEXANDRA PEÑA PASCAGAZA y allegado al correo electrónico del juzgado, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien sobre el mismo, conforme ordena el artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00587 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**424ca519a2433a1ac33338745774efcd41c45df06efbedcff430d45e815a079e**

Documento generado en 01/10/2021 05:20:25 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado FREDDY ENRIQUE VASQUEZ y el del remanente del producto del embargo dentro de los procesos.

1. No. 11001-41-89-021-2016-00180-00 que le adelanta JOSUE DAZA TIERRADENTRO ante el JUZGADO 21 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de BOGOTA D.C.
2. No. 50006-31-84-001-2016-00332-00 que le adelanta JEILY VIANET DAZA PALOMINO ante el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA de ACACIAS META.
3. No. 50006-31-84-001-2015-00227-00 que le adelanta JEILY VIANET DAZA PALOMINO ante el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA de ACACIAS META.
4. No. 50006-40-89-002-2019-00462-00 que le adelanta BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de ACACIAS META.
5. No. 41551-40-03-001-2016-00407-00 que le adelanta MARTIN JAVIER LUNA COSSIO ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de PITALITO HUILA.
6. No. 11001-40-03-069-2017-01103-00 que le adelanta EUSTACIO GONZALEZ RAMIREZ ante el JUZGADO 69 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D.C.

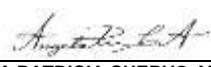
La anterior medida se limita a la suma de \$9.000.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00619 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747ef0ed5fd2b75a033c0631f4537cb24d9e7d920f18e49dfedd9c38a782a251**

Documento generado en 01/10/2021 05:20:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se RECONOCE personería a la abogada SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ como apoderada sustituta en representación de la entidad demandante dentro de la demanda acumulada, en los términos y efectos del poder conferido al abogado JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA.

2. Por otra parte y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

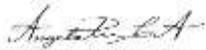
DECRETAR el embargo de las acciones de propiedad del demandado en el BANCO DAVIVIENDA S.A. Por secretaría procédase de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el embargo aquí ordenado se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios del derecho embargado.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00732 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a2cedb2c4aa4ae25b6eada2c79c38c1adc6e1b9612d824da2105246ab73768**  
Documento generado en 01/10/2021 05:20:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

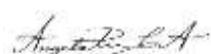
En atención a la no comparecencia al proceso por parte del Curador Ad-litem nombrado al demandado ALBERTO GAITAN SEPULVEDA para aceptar el cargo, teniendo en cuenta que le fue comunicada la designación al correo electrónico el 29 de junio de 2021; el Despacho procede a relevarlo para nombrar a **EVER VELASCO DAZA**, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00764 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46e4baf7aa2621da27e7b42b828f41eda5b0e96dfca8e59c9887232d0360ef63**  
Documento generado en 01/10/2021 05:22:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

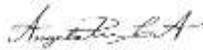
En atención a la no comparecencia al proceso por parte del Curador Ad-litem nombrado a la demandada NANCY MILENA LOPEZ MONTAÑO para aceptar el cargo, teniendo en cuenta que le fue comunicada la designación al correo electrónico el 01 de julio de 2021; el Despacho procede a relevarlo para nombrar a **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00928 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607d96ae8df47d915f8f7e7fd6fe0d29fe67ff9864da1deed9449ae716d4e747**  
Documento generado en 01/10/2021 05:22:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por el apoderado de los demandados al correo electrónico del juzgado, el despacho le informa que deberá estarse a lo resuelto en auto emitido el día 29 de septiembre de 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta que en dicha fecha al togado no tenía programada ninguna atención médica, y el día de hoy a sabiendas de la negación del aplazamiento de la diligencia, fue y programó dos citas para el día y hora de la audiencia, sin que se allegue historia clínica u orden médica al respecto, pretendiendo con ello evitar la realización de la audiencia.

Así mismo se le recuerda al actor lo indicado en la providencia en cita, en relación a la facultad de sustitución del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Verbal Nº 500014023001 2019 01173 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9980c63a00216303abf6c98617e0a55bff516e3f7b49d5f9586e664eb789a37e**

Documento generado en 01/10/2021 05:22:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

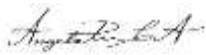
En atención a la petición de entrega de dineros allegada por la apoderada del demandante al correo electrónico del juzgado, se ACCEDE a la misma hasta el monto aprobado por concepto de liquidación de crédito y costas; para lo cual, por secretaría realícese el correspondiente pago de los títulos obrantes y consignados al proceso de la referencia a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00094 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**711660f4c2d14ad32afd2b84efec60f2400ca2a79a36e4a72b80c93883e61609**

Documento generado en 01/10/2021 05:22:12 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

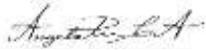
1. Previo a acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, se requiere para que se sirva allegar toda la documentación enviada a la demandada y con la cual procedió a notificar a la aquí demandada, lo anterior teniendo en cuenta que los archivos allegados en PDF no fueron posibles abrirlos para comprobar la información allí incorporada.

2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el oficio allegado por la Coordinadora de Nomina de AGROSAVIA, con el cual dan contestación a nuestro oficio No. 0493 de fecha 12 de marzo de 2021 y en el que de igual manera informan que a partir de la nómina de abril de 2021 se dará cumplimiento a la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00566 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d6064a47115c16c8e22ff067bd83f189fd6a3be7f0676de31f043df186de4ba**

Documento generado en 01/10/2021 05:22:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a DIFNY PATRICIA TORRES BAQUERO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los pagarés allegados, junto con sus réditos.
2. En proveído del 20 de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagares - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

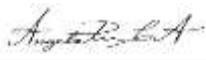
**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.166.097. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00586 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**003a2eef33c6e1710609fbbf9db67d0960ca55f24e2cbee72f617cd22604fddb**

Documento generado en 01/10/2021 05:22:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$46.811.091,56 hasta el 09 de junio de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

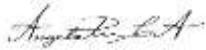
2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por BANCO ITAU, BANCO DE BOGOTA y BANCAMIA.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00606 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90e4446dbd7ab9be10794d7c9acb6939d6ff69bda44dbbaf6a854af215ea74a**

Documento generado en 01/10/2021 05:22:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y embargado como se encuentran el vehículo de placas **HDS 079** de propiedad del demandado, el Despacho ordena su **SECUESTRO** y, para llevar a cabo el mismo, conforme al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso se **COMISIONA** al inspector de tránsito (reparto) para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

La comisión seguirá las reglas del artículo 37 y siguientes en Código General del Proceso y en el despacho se insertara la reproducción del contenido de esta providencia, del auto que orden el secuestro, las características del vehículo y deberá adjuntarse el certificado de registro expedido por la autoridad de transito donde consta el embargo y las descripción del vehículo.

Se designa como secuestre a **SOCIEDAD ADMINISTRACION JUDICIAL SYM SAS**. En el evento en que el auxiliar de justicia no comparezca a la diligencia respectiva, el comisionado podrá relevarlo por otro que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, no podrá fijar honorarios provisionales en la diligencia de secuestro.

Por secretaría líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

2. De otra parte, verificado el certificado de tradición del vehículo atrás relacionados se observa que existe una acreencia prendaria a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., por tal motivo el Despacho, al tenor del artículo 462 del Código General del Proceso, ORDENA citar al acreedor para los precisos fines del mencionado canon procesal.

Por la parte interesada realícense las diligencias respectivas para lograr la comparecencia del acreedor hipotecario al proceso de la referencia.

3. Comuníquese al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, que se ha tomado atenta nota del embargo del remanente y/o retención de los bienes que llegaren a quedar o a desembargar de propiedad del aquí demandado LUIS FERNANDO LENGUA HERNANDEZ, en este proceso y para el negocio judicial No. 500014003002-20210026500, petitionado mediante oficio No. 0606 del 02 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00609 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c8617cb87dc84aea3dd3c29fc50390ff80adcd4568c7b1cfd4d2f5cf7f3ef**  
Documento generado en 01/10/2021 05:23:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. JOSE AUDOLONIO GUTIERREZ BOLIVAR, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a LUIS FERNANDO LENGUA HERNANDEZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 13 de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio -, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$500.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00609 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bb6374c5e185942b696ba994f7a78fa946338f0e3457a48d009b3203cc0cbf5**

Documento generado en 01/10/2021 05:23:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Surtida la actuación señalada en el inciso 6º del artículo 391 del Código General del Proceso, para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 392 *ejusdem*, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día 31 del mes de enero del año 2022, para llevar a cabo la audiencia que trata los cánones 372 y 373 de la citada codificación procesal.

Cítese las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la inasistencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del canon 392, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

**PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita al demandado a la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad le realizará éste estrado y las partes.

TESTIMONIOS: La prueba testimonial se practicará en el siguiente orden:

LUZ ANGELA BAUTISTA, el día 31 del mes enero del año 2022, a las 3:00 p.m.

No se accede a la solicitud de inspección judicial al predio objeto de restitución, toda vez que la parte actora no indicó claramente el objeto de dicha prueba.

**PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIOS: La prueba testimonial se practicará en el siguiente orden:

MIGUEL ANTONIO CARO ZULUAGA, el día 31 del mes enero del año 2022, a las 4:00 p.m.

LUZ ANGELA BAUTISTA, téngase en cuenta lo indicado para la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Verbal N° 500014003001 2020 00702 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f18d8688669ee5ddd365a3cb0c0db745f35c2266ac050dc38e80a9212a70122**

Documento generado en 01/10/2021 05:23:37 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se rechaza de plano la solicitud presentada por el abogado BLADIMIR ALZATE ESTRADA y allegada al correo electrónico del juzgado, respecto de tener como tercera vinculada dentro del presente asunto a la señora LUZ ANGELA BAUTISTA, de conformidad con el artículo 71 del Código General del Proceso, el cual habla de la Coadyuvancia de terceros dentro de los procesos, lo anterior de conformidad con lo normado en el numeral 6 del artículo 384 ejusdem que dice “6. *Tramites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la Coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazara de plano por auto que no admite recurso.*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Verbal – RESTITUCION DE INMUEBLE N° 500014003001 2020 0070200

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f68e5527cd569becbc00cab708a761d5093fee358a5d583ecba5adf5e9672c4e**

Documento generado en 01/10/2021 05:23:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, actuando a través de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a FERNEY VALENCIA ESTEPA, para conseguir el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado, junto con sus respectivos réditos.

Librado el mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria y pendiente con dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución; la parte actora en documento allegado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutada, la cual debe tramitarse al amparo del artículo 461 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, revisados los requisitos contemplados en el citado canon procesal, cumplidos los mismos, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** DECLARAR LA TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase a quien corresponda, por secretaría contrólense respecto de remanentes.

**TERCERO:** DESGLOSAR a órdenes de la parte demandada el documento de ejecución con las constancias de cancelación de la obligación.

**CUARTO:** Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar al juzgado, el original del título valor base de la presente acción, para que sea desglosado y entregado a favor del demandado con las constancias secretariales del caso.

**QUINTO:** DEJAR registro en los medios que corresponda y ARCHIVAR el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00733 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**308dda55f855a8fe6c18382e87c061c1d88c042adff900954a3c6ac031d4d91e**

Documento generado en 01/10/2021 05:23:45 p. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

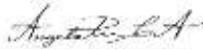
1. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante a la abogada LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.
2. Se reconoce personería para actuar al abogado SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parta actora los memoriales allegados por el BANCO FINANDINA, BBVA, GNB SUDAMERIS, MIBANCO, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCAMIA.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00738 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**700a0c2682c07243cea43d97a7ed3c1131852ec6ec95103aac151e2d59b18cfc**

Documento generado en 01/10/2021 05:23:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a YOLANDA DUARTE HERNANDEZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 22 de enero de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

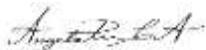
**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.336.769. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00738 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ef3913cef2b08263fc03630b975bc938241a33822e0066e4199d52888e8e677**

Documento generado en 01/10/2021 05:23:52 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a LUIS HORACIO LUQUE SILVA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los pagarés allegados, junto con sus réditos.
2. En proveído del 05 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagares - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

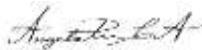
**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$586.120. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00043 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ae50a857b81aabdc0a20b3b860225712bad6a2972c202ff92514bb0212b77ab**

Documento generado en 01/10/2021 05:25:28 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



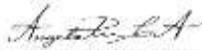
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho APRUEBA la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y allegada al correo electrónico del juzgado, por la suma de \$71.336.837,12 hasta el 17 de junio de 2021, toda vez que se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada por el extremo demandado.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00054 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f66335f5a476c1dec8e1e001094fdecb48b84a34bd265a2ed7afd1afa6e257**  
Documento generado en 01/10/2021 05:25:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el demandado JUAN CAMILO LOBATON ASTROS por intermedio de apoderada judicial contesto en tiempo la demanda y propuso excepciones a la orden de apremio.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ASTRID JOHANNA CRUZ como apoderada judicial del demandado LOBATON ASTRO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez notificados la totalidad de los demandados, se revolverá lo que en derecho corresponda.

2. Se incorpora al expediente la documental allegada por la apoderada de la parte actora, con la que descurre el traslado de las excepciones presentadas por la apoderada del demandado JUAN CAMILO LOBATON ASTROS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00155 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24f14e4e11455dd096003f3c8190c516b86f4b5bc37060ab8782aafd2c9d0a73**

Documento generado en 01/10/2021 05:25:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

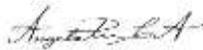
Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la apoderada de la parte actora que da cuenta del envío de la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con su respectivo acuse de recibido; por lo anterior y para todos los efectos procesales, téngase por notificados en debida forma a los demandados DISTRIBUCIONES PILIPOLLO S.A.S. y ZULMA MILENA BAQUERO TREJO.
2. Por otra parte respecto del demandado ERWIN ANDRES OROZCO MALDONADO, se da por incorporada la notificación personal con su respectiva certificación de entrega correcta y por aviso con la constancia de "REHUSADO", por consiguiente, el extremo actor deberá remitir nuevamente la respectiva comunicación conforme lo señala el artículo 292 del Código General del Proceso o dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 ejusdem.
3. Una vez notificados la totalidad de los demandados, se revolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00247 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c6462bbfe7f523a123b1dc8c46598e346bbba24f231e0e04e1d946927311095**

Documento generado en 01/10/2021 05:25:39 p. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a CARLOS ARTURO BELTRAN ESPAÑA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 30 de abril de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

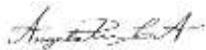
**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$516.671. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00275 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**533ce7f9d6e08fe10ac3da0f153e9bb6e83b4d6c65eb6bc0478193f34380fe86**

Documento generado en 01/10/2021 05:25:42 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y al encontrarse cumplidos los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro del proceso ejecutivo presentado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. contra ALICIA MORALES JIMENEZ.

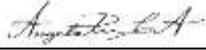
**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previo el cumplimiento y registro en los medios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00360 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4f5755c6fe7fa6e389bdd6be8187c911823505fd49bd699a6cb6550464d9b53**

Documento generado en 01/10/2021 05:25:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la apoderada de la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con su respectivo acuse de recibido.

La misma no será tenida en cuenta toda vez que dentro del escrito enviado al ejecutado se indicó como número del proceso a notificar 500014003001 20200074300, siendo lo correcto el 500014003001 20210038700.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

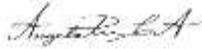
2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el oficio ANAPO-GRUEM – 29.25 de fecha 14 de julio de 2021 allegado por la Dirección de Talento Humano de la POLICIA NACIONAL, con el que informan que no es posible atender la orden de embargo toda vez que el demandado no hace parte de la nómina activa de la Policía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00387 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70b508f459b2c19618549c5432df173f652334fed90751b36b1db9d1ee2ec63d**

Documento generado en 01/10/2021 05:25:50 p. m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. Embargado como se encuentran el vehículo de placas **INU 834** de propiedad del demandado, el Despacho ordena su **SECUESTRO** y, para llevar a cabo el mismo, conforme al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso se **COMISIONA** al inspector de tránsito (reparto) para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

La comisión seguirá las reglas del artículo 37 y siguientes en Código General del Proceso y en el despacho se insertara la reproducción del contenido de esta providencia, del auto que orden el secuestro, las características del vehículo y deberá adjuntarse el certificado de registro expedido por la autoridad de tránsito donde consta el embargo y las descripción del vehículo.

Se designa como secuestre a **C.I. SERVIEXPRESS MAYOR LTDA.** En el evento en que el auxiliar de justicia no comparezca a la diligencia respectiva, el comisionado podrá relevarlo por otro que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, no podrá fijar honorarios provisionales en la diligencia de secuestro.

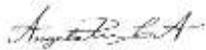
Por secretaría líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL e ITAU.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00441 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05e7acbf71986545deecf8bf1cec1425d6de76a302693983edfdd3a3cdf6aaf**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Documento generado en 01/10/2021 05:26:57 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a EDISSON JULIAN SOLANO GOMEZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los pagarés allegados, junto con sus réditos.
2. En proveído del 21 de mayo de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagares - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

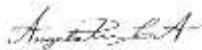
**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.140.705. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00441 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d372443e3a55765c798837bb77d159e8eaa5f78888ce87292bf4df97b43f88c**

Documento generado en 01/10/2021 05:27:01 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora e inscrito como se encuentra el embargo de la cuota parte del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-152710 de propiedad del demandado, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble No. **230-152710** denunciado como de propiedad del ejecutado; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA y BANCO CAJA SOCIAL

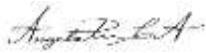
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00452 00

Firmado Por:

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b6493fa4c0d5623c1ad2cc82d043a3bfb35044de3c1c0c92dd652eae29941e6**

Documento generado en 01/10/2021 05:27:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a HURLEY RENDON LOPEZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 11 de junio de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**



**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

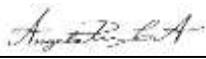
**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00452 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**Maria Eugenia Ayala Grass**

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**672415f2a04f0d67638992ec6295d55aac828024ba2b47c07f0997f823bafd25**

Documento generado en 01/10/2021 05:27:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Primero (01) de octubre dos mil veintiuno (2021).

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por el apoderado de la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal al correo electrónico de la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 sin el respectivo acuse de recibido.

Previo acceder a la solicitud de emplazamiento, inténtese la notificación de la demandada en la Carrera 52B No. 20ª-17 Sur Urbanización Playa Rica de esta ciudad, dirección aportada por el actor dentro del escrito inicial de demanda.

2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio de fecha 2021/06/23 allegado por la UNION TEMPORAL SIETT de Cundinamarca, con el que nos informan que no es posible la solicitud de embargo sobre el vehículo de placas WNQ865 por cuanto ya registra otra medida.

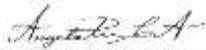
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00487 00

Firmado Por:

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 04 de octubre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Maria Eugenia Ayala Grass**

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39255036d1e98d01f4e7f298925a4b1506add372dd3dd9c3e6fe7e240859b428**

Documento generado en 01/10/2021 05:27:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>